

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintisiete de enero de dos mil veintitrés

Revisada la demanda y el escrito de subsanación no se evidencia que la parte demandante hubiese subsanado la totalidad de los defectos indicados en el auto inadmisorio, por lo que se pasa a exponer:

1. En el numeral 3 del auto del 19 de diciembre de 2022 se ordenó a la parte demandante que conforme a lo previsto en el artículo 82 numeral 7 del C.G.P., debía prestar **juramento estimatorio** y en la forma dispuesta en el artículo 206 ejusdem, el cual es procedente cuando se persigue el reconocimiento de una **indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras**; impajaritable es que de acuerdo con lo señalado en el artículo 57 de la Ley 142, las entidades que prestan servicios públicos, como la aquí demandante, tiene la potestad de imponer servidumbres y por su parte, el propietario del predio afectado tiene derecho al **pago de las indemnizaciones correspondientes**, aspecto por lo demás relacionado en los hechos de la demanda e indicado manera abstracta en las pretensiones invocadas.

Por su parte, el artículo 27 de la Ley 56 de 1981 señala que con la demanda deberá adjuntarse el “...inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada...”, además de que debe ponerse a disposición la suma correspondiente al **estimativo de la indemnización**.

Conforme a las disposiciones normativas enunciadas, no existe duda que al momento de la presentación de la demanda la parte demandante **tiene la carga de determinar el monto de la indemnización**, indistintamente de los conceptos que por ello esté integrado o se quiera denominar: **mejoras, indemnizaciones**¹ o cualquier otro concepto que quiera significar un pago en favor del propietario del bien objeto de gravamen por las **afectaciones** que con tal acto se puedan producir. En otras palabras, con la demanda debe determinarse a **cuánto asciende la indemnización** y, además, establecerse la forma cómo se obtuvo ese valor, aspectos que fueron expresamente exigidos por el legislador tal y como da cuenta el artículo 27 de la ley 56 de 1981 y que, además, comprenden los requerimientos del **juramento estimatorio** conforme a lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, se concluye que no le asiste razón al apoderado de la parte demandante cuando afirma que para el caso no **opera** el juramento estimatorio al no perseguirse el reconocimiento de **frutos naturales, ni civiles, ni intereses o cualquier otro**; pues como previamente se advirtió y por disposición legal, aplicable especialmente al proceso que nos ocupa según lo señalado en el artículo 117 de la ley 142, debe **estimarse** el valor de los daños que se van a causar con la servidumbre, esto es, debe terciar una indemnización; conforme a las **pretensiones** de la demanda, paladino es que la parte actora no está persiguiendo el reconocimiento de frutos naturales ni civiles, pero sí es evidente que pide se reconozca el pago de la indemnización respectiva en favor del demandado, atendiendo la **causa y objeto** del presente asunto, precisamente, conforme a lo señalado en el artículo 206 del C.G.P. debe prestarse el juramento cuando se **pretenda** el reconocimiento de una **indemnización**, la que para el presente caso procede bajo lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 142, amén que la pretensión es clara en cuanto a que el reconocimiento de la **indemnización** opera en favor de la parte demandada, de ahí que resulta fundamental tanto para poder concretar el valor en la pretensión como que debe existir el necesario juramento estimatorio atendiendo al objeto del litigio.

Si duda alguna queda sobre la procedencia del juramento estimatorio, basta con memorar que la acción incoada por la parte demandante además de buscar la constitución de la servidumbre, impone el reconocimiento de los **daños** que con las construcciones y demás modificaciones deban realizarse sobre el bien objeto de gravamen, lo que impajaritablemente supone una **pretensión** de índole **económico** en favor del o los propietarios del bien, lo que se subsume en el presupuesto fáctico del artículo 206 del C.G.P., esto es, “*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización...*”, resultando diáfano que en el presente caso ha debido la parte demandante **estimar bajo juramento** el valor de las indemnizaciones, frutos, mejoras o demás elementos que puedan enmarcarse dentro de los **daños** que con ocasión de los

¹ Tal y como se indicó en el literal d) de la pretensión segunda y quinta del escrito de demanda.

trabajos y afectaciones respectivas sobre el bien base de gravamen se llegaren a producir, lo que no hizo en la demanda y se negó a hacer en la subsanación.

Sin perjuicio de lo anterior y pese a que se advierte de los pedimentos elevados en el *literal d)* de la pretensión *segunda* y *quinta*² que buscan el reconocimiento *indeterminado* de una suma de dinero, por tal aspecto es que resulta también inexorable el aludido juramento para poder tasar el monto de la pretensión, ora para que la parte demandada pueda controvertir la indemnización como se lo permite la ley 56/81.

2. De otra parte, en los hechos identificados con los números **20** y **21**, se observa que existe una total ambigüedad frente al valor que ha de tenerse en cuenta aquí por concepto de indemnización en favor de los propietarios del bien objeto de gravamen porque se hace alusión a un *contrato de promesa de constitución de servidumbre legal*, frente al que se afirma **no** se honraron las obligaciones adquiridas por los aquí demandados pero en el que de mutuo acuerdo se tasó la indemnización en \$7.000.000, de igual manera, se relaciona en la demanda y en sus anexos un avalúo de las indemnizaciones que hizo la parte actora en donde el monto total asciende a \$14.259.000; no obstante, no es posible determinar, con certeza y a efectos del requisito exigido en el auto inadmisorio, cuál sería el valor a reconocer por concepto de indemnización porque la parte actora habla tanto del valor tasado en el avalúo como del que fue determinado por las partes en la *promesa celebrada* y de la que afirma no se ha cumplido por la demandada.

Al respecto debe mencionarse que el proceso de responsabilidad civil *contractual* que puede llegar a incoarse por el presunto incumplimiento de las obligaciones asumidas por las partes en la referida promesa implica examinar si el contrato o promesa cumple los requisitos legales para producir efectos jurídicos y las consecuentes obligaciones que se estimen incumplidas, con sustento en tales convenciones privadas; y otro muy distinto es el *proceso para la imposición de una servidumbre por servicios públicos* u *obras de interés público o general*, pues pese a que ambas acciones tienen un contenido patrimonial, distan de sus elementos axiológicos, de un lado las dos acciones tienen procedimientos distintos, se rigen por normas *sustanciales y procesales* diferentes y será procedente la imposición de la servidumbre cuando resulte necesaria la ejecución de obras para garantizar la prestación de un servicio público³, como acontece en el presente asunto, y por otro lado, ante la existencia de un “convenio”, “acuerdo o contrato” que la demandante afirma fue deshonorado y pretende aquí su cumplimiento junto con el reconocimiento de los daños ocasionados, emerge de ahí la inexorable obligación de cumplir con el juramento estimatorio para poder concretar el monto respectivo de las indemnizaciones; pero en todo caso, la indemnización a reconocer es la que debe tasar la parte actora y no puede hacerse depender de algún “contrato incumplido”, o hacerse *cumplir un contrato* para de ahí derivar los efectos de la indemnización que como carga es exigible únicamente a la demandante bajo los supuestos normativos del artículo 27 de la ley 56/81, lo que tampoco ha hecho al pretender derivar los efectos jurídicos de la indemnización con sustento en la aludida promesa y desligada tal situación por completo del juramento estimatorio ordenado, recuérdese que el proceso especial de imposición de servidumbre no admite debate alguno sobre el cumplimiento o no de algún contrato, sino sobre el valor de la indemnización de unilateralmente tase la parte actora.

En los términos del artículo 90 del C.G.P., resulta del todo improcedente dar un trámite diferente a la presente actuación, pues conforme al contenido de las pretensiones elevadas y al objeto del proceso, claro es que lo pretendido nada tiene que ver con la declaratoria de algún tipo de incumplimiento contractual por lo que, desde esta otra arista, no es posible dar continuidad a la actuación por la senda del proceso verbal.

En suma, se concluye que la parte actora no acató el defecto advertido frente a la demanda pues resalta por su ausencia el juramento estimatorio sobre la estimación económica de los daños o perjuicios que con la imposición de la servidumbre que se pretende constituir, se le estén o vayan a causar a los propietarios del bien.

² Visible en la página 5 del archivo 001 del expediente.

³ Artículo 57 de la Ley 14 de 1994.

Por lo expuesto y de acuerdo con lo señalado en el canon 90 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: *Rechazar* la demanda promovida por *Gas Natural del Oriente S.A E.S.P.* contra *Agropecuaria Canaletal S.A.S, Oscar Romel Rojas Camargo y Rosario Henríquez González*, por lo señalado en este proveído.

SEGUNDO: *Hacer entrega* de los anexos sin necesidad de desglose y *archivar* las diligencias una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Edgardo Camacho Alvarez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66168ee62e309d1582688deae20c4955807cb1fa417b2f25b811ac727616e4b1**

Documento generado en 27/01/2023 11:05:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>